



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05921-2006-PHC/TC
CUZCO
HELGA SUÁREZ CLARK

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Helga Suárez Clark contra la resolución de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cuzco, de fojas 143, su fecha 24 de abril de 2006, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 31 de marzo de 2006 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra don Ollanta Humala Tasso, por los delitos contra la administración pública, administración de justicia, usurpación agravada, robo y estafa, contra don Enrique Mendoza Ramírez, en su calidad de presidente del Jurado Nacional de Elecciones, y contra don Víctor Ladrón de Guevara, en su calidad de presidente del Jurado Electoral Especial del Cuzco, quienes "(...) han conspirado mediante estafa, extorsión, fraude electoral, delitos contra la libertad, la administración pública, de personas jurídicas y la administración de justicia, para usurpar mis derechos políticos a la elección y voto, solicitando suspender la elección de los candidatos actualmente registrados por el Jurado de Elecciones para elecciones generales 2006 por fraude, diario "El Peruano", para las elecciones presidenciales 2006" (fojas 1 de autos).
2. Que la recurrente es cuzqueña de nacimiento y fundadora del partido MLT, según manifiesta, de alcance nacional. Solicita en síntesis que el Jurado Nacional de Elecciones deje sin efecto la Resolución N.º 096-2006 que según refiere se basó en una apreciación pseudolegal, alegando fraude administrativo y que sean tachados todos los otros candidatos presidenciales, excepto su candidatura, para las elecciones del 9 de abril de 2006. Asimismo pide se inscriba su partido se admita su plancha presidencial y las tachas rechazadas por el Jurado Especial de Lima y se suspendan las elecciones de otros candidatos presidenciales.
3. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200.1 que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. Además también debe tenerse presente que no cualquier reclamo en cuya formulación se alegue *a priori* la presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede dar lugar a la interposición o amparo de una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos presuntamente afectados.

4. Que el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando “los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
5. Que en el caso concreto el petitorio y los hechos que se infieren tanto de la demanda como de los escritos presentados por la recurrente y presunta afectada no tienen relación directa con el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad individual o con los derechos conexos a éste, lo cual evidentemente no puede ser objeto de análisis ni de resolución dentro de un proceso constitucional de hábeas corpus.
6. Que por consiguiente y visto que la reclamación no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado resulta de aplicación el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGÖYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Daniel Mesía

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)